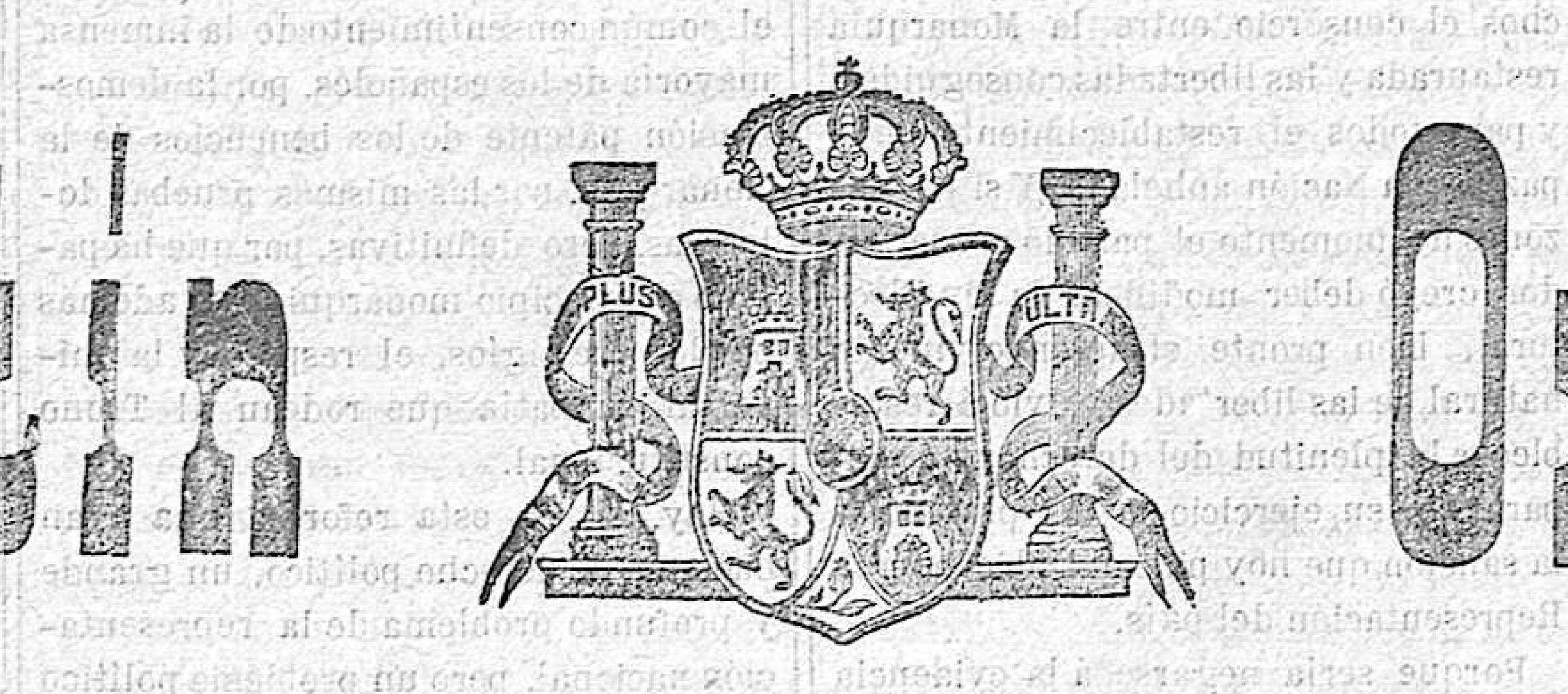
Año económico de 1888-89. Jueves 3 de Enero. Número 153.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos................ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Anuladas por Real orden de 19 del mes próximo pasado, las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Bande en los primeros días del mes de Mayo de 1887; he dispuesto de conformidad á lo preceptuado en el art. 47 de la ley municipal, tengan lugar nuevas elecciones en los días 17, 18, 19 y 20 del corriente mes para la renovación de los concejales que les correspondió salir en aquélla época, cuyas elecciones se verificarán con sujeción en un todo á ley electoral.

Orense 2 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Negociado 3.º

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso que á continuación se expresa, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, poniéndolo, caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

José Alcaraz y Alcaraz.

Edad 30 años.
Pelo castaño.
Nariz, cara y boca regulares.
Barba poblada.
Color bueno.
Estatura cinco piés y dos pulgadas.
Natural de Villafranca.
Es desertado de la sección del Penal de Cartagena, que prestaba servicio en el arsenal de aquella plaza.

Orense 2 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El art. 21 del cap. 8.º del reglamento del Montepío militar de 1.º de Enero de 1796 declara con derecho á dos pagas de tocas á las viudas y huérfanos que, por no acreditar las condiciones exigidas para el señalamiento de pensión, no puedan obtenerla á pesar de figurar sus maridos y padres respectivos incorporados á aquella benéfica institución.

Tuvo por objeto la asignación de ambas pagas, que en lenguaje tan vulgar como expresivo se denominan también de lutos, auxiliar á la esposa y á los hijos de los que habían servido á la Patria y al Rey, proporcionándoles algunos recursos que hiciesen menos aflictiva su situación en los momentos subsiguientes y más próximos á la desgracia sufrida, y á la verdad logróse el fin apetecido en los primeros años, porque la organización del Montepío y la circunstancia de no ser precisa la consulta al Consejo de Guerra, según el art. 7.º, capítulo 1.º, del reglamento, sino cuando la Junta de gobierno consideraba que por la gravedad del asunto debía someterse á aquel alto Cuerpo, permitían atender en breve plazo las peticiones de los interesados.

Pero no acontece lo propio en los tiempos presentes, porque el excesivo trabajo que pesa sobre los Centros oficiales y la documentación que se exige para completar y resolver los expedientes, impiden realizar el laudable propósito que á S.M. animó al establecer las pagas de tocas, dando lugar á que este socorro, tan estimable en las horas de mayor tribulación, llegue á poder de los interesados cuando han vencido las mayores contrariedades y cuando se han visto en el doloroso trace de recurrir á la caridad de los amigos, ó lo que es lo más sensible, á la tiranía de la usura.

Para evitarlo, y considerando que no sólo ha de atenderse al mejoramiento del Ejército con saludables reformas que afecten á su organización, si que también con todas las que sin perjudicar al Tesoro contribuyan á aliviar la suerte de las familias de los militares; y á fin de que la concesión de las pagas de tocas remedie las necesidades para que se crearon;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Sin perjuicio de que continúen instruyéndose con sujeción á las disposiciones vigentes los expedientes que se promuevan en solicitud de pensión y de pagas de tocas, podrán cuantas personas tengan derecho á una cualquiera de ambos beneficios, obtener el anticipo de las sumas que correspondan á dos pagas de tocas, con relación al empleo del causante, siempre que éste haya fallecido hallándose en activo servicio.

Segundo. Dicho anticipo ha de solicitarse por las viudas ó los huérfanos, según los casos, en instancia redactada en papel de la clase duodécima y dirigida á la Autoridad superior del Ejército ó distrito por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenecía el causante, ó del Gobernador ó comandante militar de la localidad, si el finado no prestaba servicio en cuerpo activo al ocurrir la defunción.

Tercero. El Jefe ó autoridad á quien se presente la instancia, la cursará en el mismo día ó al siguiente á la Autoridad superior del Ejército ó distrito, acompañada de un certificado expedido por el Jefe del detall ó Secretario del Gobierno ó Comandancia militar, en que haga constar el empleo, situación y sueldo de éste al fallecer, su estado é hijos que tuviera, y la fecha del fallecimiento.

Cuarto. Recibida la instancia documentada, como se previene en el número anterior, la Autoridad superior del Ejército ó distrito declarará con ó sin audiencia del Auditor, si los interesados tienen derecho á optar cuando menos á pagas de tocas, y si la declaración fuere favorable ordenará al Intendente militar que expida el libramiento, por el importe de dichas dos pagas en favor del Habilitado del cuerpo, clase ó dependencia á que el causante pertenecía, á fin de que por dicho funcionario se entreguen sin dilación aquellas á los interesados, recogiendo el oportuno resguardo.

Quinto. A los expedientes de pensión y de pagas de tocas que se remitan al Consejo Supremo de Guerra y Marina acompañarán las Autoridades de los Ejércitos y distritos las instancias documentadas que hubieren dado lugar al anticipo de las dos pagas, expresando si dicho anticipo tuvo lugar.

Sexto. Si al dictar resolución en los expedientes consultados al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se declara don derecho á pensión á la persona que hubiere obtenido el anticipo de las dos pagas, se comunicará la expresada resolución á la Administración militar y á la Junta de Clases pasivas, con orden de que aquella se reintegre del importe de dichas pagas con las primeras cantidades que hayan de abonarse á los interesados.

Séptimo. El anticipo de referencia se hará por el capítulo de gastos diversos é imprevistos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Diciembre de 1888.—*Chinchilla.*—Señor...

(Gaceta núm. 364).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de Conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernarción para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la actual legislacíón electoral pora Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret.*

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Gobierno somete hoy á la deliberación de las Cortes, no representa sólo el cumplimiento de una promesa empeñada que culmina el programa del partido liberal y la serie de reformas políticas que había contraído el compromiso de realizar; proyecto de tal importancia y de consecuencias tan trascendentales puede nacer, pero no cabe en el estrecho cuadro de las aspiraciones de partido, y seguramente no excitaría tan gran interés si no respondiese á necesidades del país y á antecedentes de su historia política. En la que comienza con el planteamiento del régimen constitucional, todos sus grandes progresos, todas sus etapas de emancipación política se señalan por el aumento de la franquicia electeral y por la extensión del sufragio, monumentos legislativos que consagran en cada período los adelantos de un pueblo que se inicia gradualmente en la dirección de sus propios negocios.

Pudo creerse un momento que el paso dado en 1870 había sido demasiado rápido, y atribuirse al sufragio lo que fué consecuencia de causas más profundas y de sacudimientos hondísimos que alcanzaron á todas las esferas de la vida moral y religiosa del país y perturbaron todos sus organismos; pero bien pronto demostró la experiencia que los españoles adelantan con tal rapidez en su educación política, que ningun procedimiento ha dejado de adquirir carta de naturaleza cuando se le ha permitido funcionar normalmente, y que de ninguna de las libertades conquistadas se han originado aquellas terribles consecuencias que con temor infundado predecían los que no abrigaban gran confianza en la sensatez del pueblo, ó temían no setuviera preprado á su ejercicio. Una vez más el uso que España hace de la libertad de imprenta, del derecho de reunión, del de asociación y del de elegir sus representantes en las Corporaciones populares, habrá probado que nada forma y enseña tan rápidamente á los pueblos como la libertad misma, y que nada educa tanto como el goce tranquilo y no disputado de las libertades públicas.

Por eso, ese mismo sufragio á que tantos males se imputaban, aprobó con indiscutible unaminidad aquella restauración que en 1875 significó para muchos el consorcio entre la Monarquía restaurada y las libertadas conseguidas, y para todos el restablecimiento de la paz por la Nación anhelada. Y si por razones de momento el partido conservador creyó deber modificar la ley Electoral, bien pronte el desenvolvimieto natural de las libertades volvió á restablecer la plenitud del derecho y á preparar con su ejercicio en las provincias la sanción que hoy pide el Gobierno á la Representación del país,

Porque sería negarse á la evidencia pretender que la extensión del sufragio que ahora se propone, y que ha de alcanzar á todos los españoles mayores de veinticinco años, no tiene más precedentes que los de la legislación de 1870. Desde 1882, los mismos españoles que ahora van á ser investidos con el derecho de elegir los Diputados á Cortes, fueron llamados á designar sus representantes en la provincia, y desde esa época el ensayo de un sufragio casi universal, repetido bajo diversas situaciones políticas, prueba que el pueblo español, si no ha llegado aún al grado de educación política que distingue á los que le han precedido en el camino del progreso, posee la sensatez suficiente para ejercer el derecho que más caracteriza al ciudadano, que más le ennoblece; y que más pronto le inicia en aquellas altas consideraciones que en último término rigen y determinan la vida de los pueblos; 2.848.000 electores fueron inscriptos en 1882 en las listas para Diputados provinciales, y el cálculo más racional de los que serán ahora llamados á ejercer el sufragio apenas aumenta en 500.000 el número de ellectores. La última gran reforma inglesa, realizada hace pocos años, casi duplicó el censo electoral, sin que por eso hayan variado la marcha y el rumbo político de los negocios en aquel país, ni haya decaído la alteza y el brillo de su Cámara popular.

No es, pues, una innovación peligrosa, ni extraña, ni desprovista de antecedentes, la que el Gobierno trae al formular esta gran medida electoral llamada á fortalecer y no á destruir el progreso y la paz de los últimos años, que con orgullo alega España. No hay para qué decir que la reforma en todo caso no altera el equilibrio y el sistema constitucional. Si alguien lo afirmara, tendrían que desconocer para ello el organismo de la Constitución, porque la representación del país está confiada por la ley fundamental á las dos Cámaras, al Congreso y al Senado, á cada una de las cuales ha asignado su carácter especial. Toca al Senado, la representación de la Nación por clases y por organismos sociales, de suerte que cuanto en ella tiene realidad, fuerza y vida, está allí valiosamente representado, dando origen á una Cámara que es la suma de todas las fuerzas vivas y gobernantes del país. El Congreso, por el contrario, es dentro de la Constitución la representación total de la Nación, nacida, según ella determina del número, y representante por eso de la masa que en la mecánica social, como en la física, es en sí mismo una fuerza y un dato y un origen de poder, con el cual es preciso contar, no ya para contradecirla, sino para utilizarla y dirigirla. No podrá, pues, alegarse en contra de la reforma ningún argumento constitucional, ni tampoco suscitarse con motivo de su presentación la añeja cuestión de la soberanía, resuelta ya en nuestro país por el común consentimiento de la inmensa mayoría de los españoles, por la demostración patente de los beneficios de la Monarquía, por las mismas pruebas dolorosas, pero definitivas, por que ha pasado el principio monárquico, y además por los prestigios, el respeto y la universal simpatía que rodean al Trono constitucional.

Hay, sí, en esta reforma una gran cuestión de derecho político, un grande y profundo problema de la representación nacicnal, pero un problema político al fin, y una cuestión reducida, á pesar de su inmensa trascendencia, á los límites ordinarios de las cuestiones que al Parlemento se traen y en él se discuten con tranquilidad y calma, porque ni hieren ni alteran, ni mucho menos socavan los fundamentos del poder público.

Con legítima satisfacción, pues, con una confianza completa en el éxito de la medida, acude el Gobierno á pedir á las Cortes el complemento indispensable de la obra que vienen haciendo desde 1836 para la emancipación política de España proponiéndoles que reconozcan á todos los españoles la facultad de designar sus representantes en Cortes, como premio que su sensatez ha merecido y que á sus virtudes se confía, después, sobre todo, que una dolorosa experiencia nos ha enseñado que ésta, como todas las grandes conquistas de la libertad, sólo se mantienen cuando se legitiman por su empleo; sólo se arraigan y son beneficiosas á los pueblos cuando se aplican al bien de la generalidad y se ejercen atendiendo á los intereses de la patria

Pero al plantear este problema sale inmediatamente al paso y se presenta aquella duda que nace del principio mismo que trata de aplicarse, á saber: la de si este sistema electoral dará por resultado la verdadera representación nacional, ó si, por el contrario, podrá desfigurarla ó falserla. Porque en último término, las leyes que regulan el sufragio y que llaman ó excluyen á los ciudadanos del legítimo ejercicio de sus derechos políticos, buscan siempre, y en esto descansa su justificación, la más genuina representación del país. En este orden de ideas bien puede decirse que la fórmula aritmética por sí sola no será jamás, como no ha sido nunca, la expresión más gráfica, siquiera sea la más sencilla de la voluntad nacional. El que todos los españoles tengan derecho á intervenir en la dirección de los negocios públicos no significa que su simple yuxtaposición ofrezca la síntesis de la voluntad nacional: que de muchas maneras se ha demostrado aquí, y fuera de aquí, que la misma cantidad de electores y el mismo número de sumandos puede producir resultados completamente distintos. Basta repetir la demostración que varios escritores han hecho, y sumando los votos obtenidos por las minorías, ver lo que significan en la totalidad de los sufragios, y comparar en seguida esta cifra con el número de Diputados que los representan en un Parlamento cualquiera, para convencerse de que el problema de la representación no se ha resuelto cuando se ha concedido el derecho electoral á todos los ciudanos; antes bien, con extender el sufragio se ha aumentado la gravedad del error y la injusticia de toda preterición; y si tal sucediera, no sólo no se habría salvado la dificultad, sino que se habría comprometido la paz pública, porque las minorías, rechazadas y abrumadas bajo el peso del número, protestarían indignadas, no ya contra los Gobiernos, sino contra el sistema mismo que tan falsa representación hubiese consagrado.

De aquí que en todas las leyes electorales se haya buscado, como el Gobierno busca en el proyecto presente, el proporcionar y clasificar el sufragio de manera que su resultado se ajuste, cuanto sea posible, al estado del país, á la ponderación de sus diversas fuerzas y á la proporcionalidad de las opiniones que en él viven, luchan y se compenetran; y de aquí también que todas las leyes electorales sean siempre transitorias y variables, y que en todos los países se alteren y se diversifiquen á medida que la observación y la experiencia van indicando nuevos puntos por donde el legislador ha de hacer pasar las accidentadas líneas de la representación política.

En estas consideraciones se inspira el sistema sometido á vuestra deliberación. En él son ante todo llamados á ejercer el sufragio aquéllos que han cumplido la edad que por tradición ya secular en este pueblo se considera señal de la madurez del juicio; y á esta condición se añade la no menos legítima, y sancionada constantemente en nuestras leyes, de la vecindad; esto es, la de que el elector pertenezca á alguna de aquéllas comunidades, cuna de la vida nacional y núcleo de la existencia patria, que se llaman Municipios: idea tan ingénita en nuestra manera de ser, que todo aquel que no pertenece á alguno de esos grupos, por pequeños y embrionarios que sean, parece como que no tiene patria, como que vaga sólo dentro de las fronteras, como que le falta enlace y contacto con la nación, como que vive fuera del ambiente en que se engendran aquéllas ideas y se nutren aquéllos sentimientos, cuya síntesis más elevada se llama la patria, y cuyos componentes son los elementos con que se forma lo que llamamos política en cada momento, é historia y tradiciones en el transcurso del tiempo. Determinado el elector, afirmado el principio del sufragio de la manera más concisa, pero más terminante, y descartados de su ejercicio, como es usual y corriente, todos aquéllos que carecen de personalidad por incapacidad física, moral ó legal, ó por haber caído en el estado de miseria que quita al hombre independencia en el juicio y libertad en las acciones, ha debido el Gobierno examinar con todo detenimiento el modo de organizar el sufragio y de distribuir los electores, porque de esa distribución depende en gran parte que los resultados sean verdaderamente representativos; y al hacerlo ha encontrado que nuestra constante tradición y los antecedentes de nuestra historia electoral descansan en la idea de la provincia, como si dentro de cada una de ellas se determinase el carácter, la tendencia y aun la opinión de cada grupo de españoles; de tal suerte que no ha entendido nadie ni ha habido ninguna ley que organice la alección borrando los límites de las provincias, ni los términos de las jurisdicciones sino que todas han recomendado que á ellos se sometan las divisiones geográficas ó numéricas que requiere el mecanismo electoral. Elección por provincias, elección por distritos, elección por circunscripciones, con la sola excepción

de la acumulación; partidos, Parlamentos y hombres políticos, todos se han ajustado por distintos modos á este molde para organizar el sufragio. La unidad de colegio, la formación de una sóla masa, la separación del elector del territorio, ni se ha formulado, ni se comprende en España.

Pero apenas hecha esta afirmación, surge la natural diferencia entre el campo y la ciudad; distinción tan importante y necesaria, que la historia de otros pueblos demuestra que siempre para falsear el sufragio y alterar la verdad electoral, ya en un sentido, ya en otro, se ha acudido á mezclar y á confundir lo que una ley natural separa aún por mucho tiempo.

La ciudad por sí sola, con sus elementos de gobierno, de educación y de cultura, con sus vicios y sus defectos, con su movilidad y hasta con sus tendencias dominadoras, representa una fuerza, una tendencia, una manera de ser que cuenta por mucho y vale por más en la dirección de la vida pública. El campo, con su fijeza y su estabilidad, con su resistencia á transformar sus ideas, con su adhesión á la tierra, y hasta con el tesoro de tradiciones que guarda, es á su vez otra fuerza distinta, aunque no opuesta, potente, aun cuando en general pasiva, digna quizá de mayor consideración, por lo mismo que en los momentos críticos es siempre la que decide la marcha de los países y de los Gobiernos, no ya por un breve espacio, sino para largo período de tiempo

Atendiendo á esta consideración, el proyecto de ley distingue las ciudades de los campos y hace de las primeras distritos, si son capitales de provincia. y de los segundos circunscripciones, aplicando además este último procedimiento á aquellas capitales cuya población excede de 100.000 habitantes, para las cuales conserva el régimen actual, pues habiendo funcionado hasta ahora sin defecto, no habrá razón para modificarlo.

Tal es el sistema que en el proyecto resulta del enlace de los dos principios fundamentales; el derecho de los ciudadanos al voto y la representación del país, combinados con la necesidad de repartir los electores según el territorio en que viven. A perfeccionarlo acude el procedimiento del voto limitado, á fin de dar la participación debida á todas las minorías, con lo cual ninguna agrupación política podrá quejarse de que se le nieguen los medios de alcanzar representación legal, ni la manera pacífica de ganar un puesto en el Congreso.

Pero en la duda de que aun esto no es suficiente para asegurar por completo la representación acabada del país, introduce el proyecto de ley una innovación que ha de solicitar vuestra atención preferente: la creación de colegios especiales que podrán ser formados por las Universidades, las Sociedades económicas, las Cámaras de comercio y las industriales y agrícolas, que no han de tardar en aparecer entre los organismos de nuestro pueblo. Cinco mil electores inscritos en cada una de estas Corporaciones con las condiciones y la capacidad que los estatutos respectivos imponen á los que á ellas pertenecen, formarán un Colegio electoral y elegirán un Diputado que ha de ser por este solo hecho representante legítimo de esos mismo intereses, los cuales, no por aparecer diversamente agrupados dejan de ser universales en la sociedad española.

Y como el procedimiento no se impone por sí mismo, ni se limita á capricho, ni se encierra en moldes preconcebidos, sino que se entrega á la libre iniciativa de los electores, y sólo ha de desenvolverse si la propia voluntad de éstos se lo aconseja, y si por ese camino de libertad encuentran satisfacción legítima sus aspiraciones á la representación pública, nadie podrá levantar contra el procedimiento objeciones serias; que siempre son las mejores leyes aquellas que, sin impulsar á los ciudadanos por sendas artificiosamente trazadas, ponen en sus manos los medios de realizar sus fines por las condiciones de la libertad y por los medios de la asociación. Si el principio, como el Gobierno cree, es bueno y fecundo, él prosperará y se desarrollará por sí sólo; si el Gobierno se engaña, el Colegio especial no nacerá, ni su aparición legal habrá provocado conflicto alguno; si algún interés legítimo se cree postergado y tiene fuerza suficiente para lograr representación, preparado tiene el molde en el cual pueden cristalizar los elementos que le compongan. Con ello ganará en vigor la representación nacional y el derecho de los ciudadanos obtendrá sanción inatacable.

Tales son los principios de la ley y la forma en que se desenvuelven. Sobre el valor de los primeros no abriga dudas el Gobierno; sobre la manera de aplicarlos y desenvolverlos, á la sabiduría del Congreso toca decidir, y á ella se confía completamente el Gobierno, no dando á este proyecto el carácter de una cuestión cerrada de partido, sino invitando á los Diputados á discutirlo ampliamente, á desenvolverlo por su iniciativa y á rectificarlo en todo aquello que los Representantes del país crean que responda mejor al estado y á las aspiraciones de los españoles.

Pero lo dicho no basta para fundar sólidamente el sistema electoral.

Por importantes que sean los principios, el Gobierno ha creído que de tanta importancia como el principio mismo del sufragio es cuanto se refiere á su ejecución; que inútil fuera asentar la doctrina electoral más pura, si el procedimiento para llevarla á cabo y la manera de ponerla en práctica la desnaturalizasen ó falsearan.

Por eso no ha querido el Gobierno limtarse á aquella primera parta que pudiera llamar declaración de principios sino que ha estudiado atentamente el modo de desenvolverlos.

Una vez en este terreno, se presentan las dos grandes cuestiones que ofrece el planteamiento de todo sistema electoral: la formación del censo y la constitución de las mesas. Y todavía, de estas dos, la más fundamental, la que ha dado lugar á mayores abusos, la que, por decirlo así, representa el más grave é inveterado de los vicios electorales de nuestro país es la formación del censo, origen de la función electoral.

De todos los sistemas ensayados en España para las diferentes clases de elecciones, ninguno ha dado resultado, y los defectos, amaños y deficiencias que los han desnaturalizado no harían más que crecer y agigantarse con la extensión del sufragio y con el aumento del número de los que han de figurar en las listas. Por eso ha acudido el Gobierno á un procedimiento distinto y ha ideado confiar la formación del censo electoral á aquellas Autoridades que están encargadas del Registro civil, creando en él una quinta sección destinada exclusivamente á tan importante función pública. Pero apenas concebida esta idea, han surgido inconvenientes de tal naturaleza, que el Gobierno ha vacilado en recomendar definitivamente su adopción, y que le obligan á presentarla á las Cortes con el carácter de mera proposición sobre la cual resuelvan después de pesar las ventajas é inconvenientes que ha de exponer con toda lealtad. Porque si á primera vista parece natural y lógico lo que se propone, no puede dudarse que los mismos intereses bastardos que han impedido ó falseado tantas veces la genuina formación del censo electoral, intentarán hacer lo mismo en su nueva forma, en cuyo caso, en vez de curarse el mal, contagiaría á todo el Registro, base hoy del derecho civil de la familia y de la sociedad española. Y este inconveniente es tan grave y pesa de tal suerte en el ánimo del Gobierno, que no se decide á dar como definitiva su opinión, y prefiere someterla por completo á la decisión de las Cortes.

Resalta también á primera vista lo dispendioso del sistema, pues no pudiendo exigirse que presten solos y gratuitamente este servicio, sobre todo en su comienzo, los Jueces municipales, hoy encargados del Registro, por modesta que sea la retribución que se les asigne, la cantidad toma considerables proporciones tratándose de 9.000 funcionarios. Cierto que á este gasto podrán concurrir los Ayuntamientos, puesto que hoy soportan los del censo, con arreglo á la ley Electoral; pero á nadie se oculta que sólo podrá pedírseles algún concurso sin gravarles con todo el gasto, porque una de las mayores dificultades que encontraría la formación de las listas sería la imposibilidad de imprimirlas, por no ser dado á la mayoría de los Ayuntamientos sufragar su coste; y como además las mismas listas van á servir ahora para los tres grados de elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, no sería justo hacerlas pagar á uno sólo de los elementos que han de aprovecharse de ellas.

Así y todo, y á pesar de estos diversos y graves inconvenientes, todavía espera el Gobierno que la sabiduría de las Cortes ha de encontrar manera de hacerles frente, y medios de conseguir que la formación del censo sea una función puramente jurícica, independiente de toda aspiración política y confiada á funcionarios cuya autoridad nazca principalmente de su indiferencia hacia los intereses que se disputan el triunfo en las luchas electorales.

Fijado así el punto de partida de la formación del censo, piensa el Gobierno que la vigilancia y sanción de cuanto á él se refiere debe confiarse al mismo poder á que ha de dar vida, y que ambas se ejerzan por medio de una Comisión de representantes del país, elegida por el Congreso y formada con elementos de todos los partidos, Comisión que funcionará sin interrupción y que traspasará de una legislatura á otra y de un Congreso á otro Congreso el sagrado depósito del censo electoral y la misión de velar por la pureza de la representación nacional.

Formadas así las listas, impresas por orden de la Comisión del Congreso, autorizadas con su sello, devueltas á las localidades y en ellas publicadas, cree el Gobierno resuelta una de las más graves dificultades y purificado el sistema electoral de uno de sus más graves vicios.

Y para que la autoridad de esta Comisión del Congreso sea completa, y sus funciones se lleven á cabo con entera independencia, os propone también el Gobierno la formación de un presupuesto especial electoral, inscrito en los generales del Estado después del de los Cuerpos Colegisladores, y cuyo empleo, distribución, ordenación y contabilidad corresponderá por completo á la Comisión parlamentaria.

Tal vez este sistema sea difícil de organizar; tal vez al ponerlo en práctica, las pasiones y las desconfianzas lo enerven ó lo entorpezcan; pero si hay alguna manera de conjugar este peligro, común á todos los actos humanos, seguramente se encuentra en la intervención del Congreso en los términos que quedan indicados. A él le tocará regularlo con su acierto, fortificarlo con su ejemplo y depurarlo con sus virtudes, porque en último término, no hay derecho que llegue á ejercerse en condiciones de moralidad y de verdad, si los mismos que tienen mayor interés en acreditarlo no le prestan su vigoroso concurso. De ello resultará al menos una ventaja indiscutible: la de que no se podrá acusar al Gobierno de intervenir en la contienda electoral, aumentándose por una parte con esta separación el prestigio del Parlamento, y fortificándose por otra el principio de autoridad, alejado, en cuanto al Gobierno concierne, de toda confusión con los orígenes del Poder legislativo.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 342).

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCA DE ORENSE.

Recaudación de impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Nogueira, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el segundo trimestre de este año, se consignó la siguiente

«Providencia. — Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el artículo 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicación del edicto, cual autoriza el art. 14 de la referida instrucción.

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.° del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense 31 de Diciembre de 1888. —El Administrador, *Urbano Gonzalez Rivera.*

AYUNTAMIENTOS.

D. Gumersindo Moreiras Pandiello, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 el Ayuntamiento de esta capital en en sesión de 29 de Diciembre próximo pasado, procedió á formar la lista primitiva de sus individuos y un número cuádruplo de mayores contribuyentes á quienes alcanza el derecho de sufragio para compromisarios durante el año actual.

Dicha lista permanecerá expuesta al público en la puerta exterior de la Casa Consistorial, hasta el 20 del corriente, y se admitirán todas las reclamaciones que contra la misma se presenten en este término, las cuales serán resueltas por la Corporación antes del 1.° de Febrero próximo.

Celanova Enero 1.° de 1889—Gumersindo Moreiras.

Avión.

La lista de electores para compromisarios á la elección de senadores, se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día de la fecha hasta el 20 inclusive, á fin de que á los que interese la puedan reconocer y hacer las reclamaciones oportunas, conforme á lo prevenido por la ley.

Avión Enero 1.° de 1889.—Antonio Sieiro.

Junquera de Ambia.

Se hace saber: que desde este día al 20, ambos inclusives, quedan de manifiesto al público á las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de compromisarios, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Junquera de Ambia 1.° de Enero de 1889.—El Alcalde, Benito Gomez.

La cuenta documentada, rendida por el ex-Depositario de este ayuntamiento D. Antonio Gonzalez Fariñas, correspondiente al año económico de 1887 á 88, con sus liquidaciones y más documentos anexos, queda de manifiesto al público en la Secretaria del expresado Ayuntamiento á las horas de oficina por término de 15 dias á los efectos legales.

Igualmente quedan de manifiesto por término de 15 días y á las horas hábiles en esta oficina municipal los presupuestos adicional, refundido y definitivo para el corriente año económico y el proyecto del ordinario para 1889 á 90.

Queda también de manifiesto por término de 15 dias, el padrón de vecinos con sus rectificaciones.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Junquera de Ambia 1.° de Enero de 1889.—El Alcalde, Benito Gomez.

Monterrey

Formadas las dos listas en extracto de las alteraciones ocurridas durante el año para la rectificación anual del padrón de vecinos, quedan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* y para los efectos que determina el art. 20 de la vigente ley Municipal.

Consistorial de Monterrey Diciembre 30 de 1888.—El A. P., Manuel de Limia.

Villarino de Conso.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto definitivo del año económico de 1887 á 88 y en el ordinario del corriente; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro de los referidos días que principiarán á contarse desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial.*

Villarino de Conso Diciembre 31 de 1888.—El Alcalde, Jerónimo Santiago.

JUZGADOS.

D. Valentín Suarez Valdés, Juez de instrucción de Valdeorras.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á José María Rey y Francisco Álvaro de la Cruz, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, dentro de los diez dias siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de la fuga de los referidos sugetos, la cual tuvo lugar en la noche del 17 del actual, de la cárcel de la Rua, al ser conducidos desde la villa de Chantada á disposición del Sr. Juez de instrucción de Orense; apercibidos que de no comparecer, les pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, conduciéndolos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, caso de que que sean habidos, consignándose al efecto á ésta continuación las señas personales y de vestir de los mismos.

Barco Diciembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Valentín S. Valdés.—El Secretario, Agustín Fernandez.

Señas personales y de vestir de José María Rey.

Estatura pequeña.
Color pálido.
Barba poca, negra y poco poblada.
Ojos negros.
Viste gorra blanca de dril, pantalón y chaqueta de paño á cuadros.

Idem de Francisco Álvaro de la Crúz.

Estatura alto y delgado.
Color moreno.
Barba negra cerrada.
Ojos negros.
Viste chaqueta de paño negro y gasta corbata.

D. Pedro López Varela, Juez accidental del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José María Rey de la Iglesia y Francisco Álvaro de la Cruz, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, y cuyas señas á continuación se expresan, fugados de la cárcel de la Rua de Valdeorras en la noche del dia 17 del actual con ocasión de ser conducidos de este Juzgado para el de Orense, á fin de que en el término de 10 dias después de publicada la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala de audiencia de este juzgado para la práctica de la diligencia acordada en la causa criminal que contra ellos se instruye por robo en el comercio de D. Benito de Soto de esta villa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los sobredichos, poniéndolos caso que fueren habidos á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dada en Chantada á 20 de Diciembre de 1888.—Pedro López Varela.—Por su mandado, Manuel Parámo.

Señas de José María Rey

Estatura corta, color trigüeño, barba negra y poblada sin afeitar, ojos castaños, pelo negro, teniendo la parte superior de la cabeza calva, viste pantalón de paño á cuadros, chaleco de abrigo y calza borceguies.

Señas de Francisco Alvaro

Estatura regular, color trigüeño, ojos castaños, barba poblada, negra, pelo idem y un poco calvo, viste pantalón de paño remontado de tela cruzada, calza alpargatas, chaqueta de paño negro remontada también de tela cruzada en los codos, gasta gafas y boina negra.

D. Luis Mendez, Juez municipal suplente de Villanueva de los Infantes en funciones del propio en estas actuaciones.

Hago saber: que para pago de 145 pesetas y costas, que Pilar Gonzalez Feijóo, vecina de Vibeiro, en este término, adeuda á Joaquina Gulín Taín, de Celanova, procedentes de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan en venta, los frutos y bienes siguientes:

1.° Unas cuatro á cinco fanegas de maiz que atendiendo á su calidad y estado, fueron evaluadas á una peseta 25 céntimos ferrado.

2.° Un labradío secano y monte con un horno de fabricar teja, ó Rañadoiro ó Telleira, cabida 18 áreas, 90 centiáreas; limita Norte, ribazo y prado de Claudio Miguez; Sur, monte de José Fernandez; Este, ribazo y labradío de Ventura Gonzalez y otros, y Oeste, monte de Angel Nuñez y otros, valor con el horno 200 pesetas.

3.° Una casa habitación con su patio, compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Vibeiro, señalada con el número 28, de 63 metros cuadrados; limita derecha, paso para la de Segundo Iglesias; izquierda, camino de Subreiro; espalda la de dicho Segundo, y frontis calle pública, valor 550 pesetas.

Para cuyo remate, del maiz se señaló en providencia de esta fecha, las diez de la mañana del dia 8 del entrante Enero en la Audiencia de este Juzgado, sita en el primer piso del Castillo de esta villa, y para las fincas, rústica y urbana, la misma hora del día 18 de dicho mes en el mismo local.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, pueden hacerlo los dias y hora señalados, que se le rematarán al más ventajoso postor, siempre que cubran las dos terceras partes de su precio, sin lo cual no se admitirá postura, y previo el depósito que la ley señala en tales casos.

Se hace constar que por ahora no existen títulos de propiedad.

Dado en Villanueva de los Infantes, Diciembre 29 de 1888.—El Juez suplente, Luis Mendez.—D. S. O.: El Secretario, Antonio Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

Los señores suscriptores á este periódico oficial que deseen continuar, se servirán pasar aviso al editor del mismo, calle de San Miguel, número 15.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.